



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES DEL
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2954/2019

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2954/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 9 de julio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 8190000008819, por medio de la cual, la particular requirió, por medio del Sistema de Solicitudes de Información de la PNT, la siguiente información:

“Solicito se me proporcione un listado con el nombre completo, cargo actual y cargos anteriores desempeñados en el STC, salario bruto y neto mensual actual, prestaciones, currículum vitae, funciones de las personas que laboran dentro del STC y que al mismo tiempo pertenecen al Sindicato Democrático Independiente de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo; al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo y al Sindicato Único de Trabajadores Democráticos del Sistema de Transporte Colectivo.”

II. El 16 de julio de 2019, el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió una respuesta de orientación a través del sistema electrónico INFOMEX, adjuntando en copia digitalizada el siguiente documento:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES DEL
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2954/2019

- Oficio UT/RES/8190000008819/2019, de fecha 16 de julio de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al particular, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

El Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 93, fracciones I, IV, VII Y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informa la respuesta generada:

En atención a la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema INFOMEX, con número de folio 8190000008819 de fecha 09 de julio del año en curso, mediante el cual solicita: [Se transcribe solicitud de información].

Al respecto esta Organización Sindical le comenta que no contamos con esa información, quien administra los recursos es la empresa Sistema de Transporte Colectivo y esto lo ve a través de su área de Recursos Humanos, le sugerimos dirigirse a la siguiente liga: <http://www.metro.cdmx.gob.mx>, en dónde con gusto le atenderán.

...” (sic)

III. El 17 de julio de 2019, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento:
[Correo electrónico]

Acto o resolución que se recurre:
La respuesta del sujeto obligado a la solicitud con folio 8190000008819 es incompleta

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:
La respuesta es incompleta, ya que debe de contar con la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES DEL
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2954/2019

Razones o motivos de la inconformidad:

Vulnera mi derecho a la información

IV. El 17 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 2954/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 05 de agosto de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.2954/2019**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 14 de agosto de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio UT/RR0002/8819/19, suscrito a los 13 días del mismo mes y año, por medio del cual el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, cuya parte sustantiva se reproduce en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES DEL
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2954/2019

“ ...

En atención a su oficio de fecha 05 de agosto del presente año, relacionado con el Recurso de Revisión registrado con el número de expediente RR.IP. 2954/2019, interpuesto sin recurrente, en contra de nuestro Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo y aprobado por el Pleno de este Instituto de Transparencia, el día 17 de julio del año en curso.

...

Nos permitimos informar que, de acuerdo a la “Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Título Octavo. De los procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública. Capítulo I. Del Recurso de Revisión:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay.

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificado al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles”.

Al respecto adjuntamos al presente escrito, copia simple del expediente, esperando de no existir inconveniente se sirva dar por sobreseído este Recurso de Revisión y con ello dar cabal cumplimiento a lo solicitado.

...”

A su oficio de alegatos, el sujeto obligado adjuntó la siguiente información:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES DEL
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2954/2019

- a) Copia simple del Acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, al cual recayó el número de expediente RR.IP.2954/2019.
- b) Copia simple del acuse de recibo del recurso de revisión con folio RR201981900000003, de fecha 17 de julio del presente.
- c) Captura de pantalla de extracto de la bandeja de salida del correo electrónico del sujeto obligado.

VI. El 17 de septiembre de 2019, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES DEL
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2954/2019

Mexicanos; artículos 7 apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES DEL
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2954/2019

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el día dieciséis de julio del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia, esto es, la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5 La parte recurrente no impugnó la veracidad de la respuesta.

6. El recurrente no amplió su solicitud en el presente recurso de revisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES DEL
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2954/2019

Por otra parte, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista expresamente;
- II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso y **II.** No se advierte que el presente recurso haya quedado sin materia. Ahora bien, en relación con la fracción **III**, es de señalar que, a través de su oficio de alegatos, el sujeto obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión por improcedente dado que, a su consideración, al interponer su recurso de revisión, el particular no cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia, al no haber indicado nombre alguno (fracción I).

Al respecto, es de señalar que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, a través del formato “Acuse de recibo de recurso de revisión”, el particular señaló su nombre, por lo que la manifestación hecha valer resulta improcedente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES DEL
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2954/2019

Así, toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. En el presente medio de impugnación, la **controversia** concierne a la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado; supuesto que está contemplado por el artículo 234, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Con el objeto de ilustrar la controversia y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el sujeto obligado y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, por lo que resulta conveniente retomar lo siguiente:

El particular solicitó respecto de las personas que trabajan en el Sistema de Transporte Colectivo (STC), y que pertenecen a alguno de los siguientes Sindicatos: Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo; Democrático Independiente de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo o Único de Trabajadores Democráticos del Sistema de Transporte Colectivo, en la modalidad de medio electrónico, lo siguiente:

1. Nombre completo.
2. Cargo actual y anteriores desempeñados en el STC.
3. Prestaciones.
4. Currículum vitae.
5. Funciones de las personas que laboran dentro del STC.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES DEL
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2954/2019

En respuesta, el sujeto obligado respondió que no cuenta con la información, toda vez que quien administra los recursos humanos es el Sistema de Transporte Colectivo, a través del área Recursos Humanos, proporcionando para tal efecto una liga electrónica del mismo.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el que manifestó como **único agravio**, que recibió una respuesta incompleta, ya que el sujeto obligado debe contar con la información solicitada.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 8190000008819, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Dicho lo anterior, resulta conducente observar lo que determina la normatividad siguiente:

“ ...

**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO**

REGLAMENTO QUE FIJA LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES DEL
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2954/2019

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, es de observancia obligatoria para dicho sistema, sus Trabajadores y el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, en los términos dispuestos en los artículos primero y del ochenta y siete al noventa y uno de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo que se aplicará en forma supletoria, el Decreto de Creación del Sistema, el de incorporación de los trabajadores a la Ley Reglamentaria (Apartado B) y del artículo 123 Constitucional y en las demás disposiciones legales y supletorias

...

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 8.- Los trabajadores del Sistema se clasificarán en: de **Base y de Confianza.**

...

CAPITULO III

DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 11. Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud del nombramiento correspondiente.

ARTICULO 12. El **nombramiento el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre el Sistema y el trabajador de base.** La falta de nombramiento no afecta los derechos del trabajador si acredita tal calidad mediante otro documento oficial que lo supla o compruebe, en su caso, la presentación del servicio.

ARTICULO 13. El **nombramiento deberá expedirlo el Director General o el funcionario que él designe,** dentro de los quince días siguientes a la fecha de la iniciación de la presentación de servicios, **entregándole el original al trabajador y copia al Sindicato dentro del mismo plazo.**

ARTICULO 14. Los nombramientos deberán contener:

1. **Nombre,** nacionalidad, sexo, edad, estado civil y domicilio;
2. Los servicios que deban prestarse, los cuales se determinarán con la mayor precisión posible.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES DEL
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2954/2019

3. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.
4. La duración de la jornada de trabajo.
5. La categoría, el sueldo y demás **prestaciones que deberán percibir el trabajador.**
6. El lugar y centro de trabajo en que se presentaran los servicios.

...

“ ...

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE MOVILIDAD SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

...

Artículo 2º. El **Sistema de Transporte Colectivo** es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con la Ley, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación.

...

Artículo 35. La **Dirección de Administración de Personal** tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Planear, organizar, dirigir y controlar los programas y acciones que se vinculan con **la administración de recursos humanos** y de salud y bienestar social del Organismo;

...

III. Establecer, coordinar y vigilar la correcta aplicación de las políticas y procedimientos en materia de servicio médico y demás **prestaciones** del personal.

Artículo 52. La **Gerencia de Recursos Humanos** tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

IV. Vigilar el cumplimiento de la normatividad establecida para la apertura, integración, resguardo y actualización de los expedientes que contienen los datos personales e información del personal del STC;

...

VI. Normar, tramitar, controlar y registrar los nombramientos, contrataciones, promociones, transferencias, reubicaciones, comisiones,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES DEL
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2954/2019

suspensiones, licencias, permisos, permutas, bajas, jornadas de trabajo especiales, tolerancias, expedición de credenciales de identificación y certificación de servicios al personal, de conformidad con los ordenamientos legales y administrativos aplicables;

...

De la normativa citada con anterioridad, se desprende lo siguiente:

- Las condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, es un instrumento de observancia obligatoria para dicho sistema, sus trabajadores y el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo.
- En el Sistema de Transporte Colectivo Metro los trabajadores son de **base o de confianza**, y para tal efecto **se expide un nombramiento** correspondiente, instrumento que formaliza la relación de trabajo entre el Sistema y el trabajador de base. Dicho documento **deberá expedirlo el Director General del Organismo Público Descentralizado Sistema de Transporte Colectivo o, en su caso, el funcionario que él designe**, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la iniciación de la presentación de servicios, **entregándole el original al trabajador y copia al Sindicato dentro del mismo plazo**.
- Los **nombramientos contienen**, entre otros datos, **el nombre del trabajador, prestaciones** y los servicios a realizar.
- El **Sistema de Transporte Colectivo**, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, tiene en su estructura orgánica, a la Dirección de Administración de Personal que tiene la obligación de **planear, organizar, dirigir y controlar los programas y acciones** que se vinculan



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES DEL
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2954/2019

con **la administración de recursos humanos**, así como **Gerencia de Recursos Humanos**, área que vigila el cumplimiento de la normatividad establecida para la apertura, integración, resguardo y actualización de los expedientes que contienen los datos personales e información del personal del STC, así como lo relativo con normar, tramitar, controlar y registrar los nombramientos.

En virtud de lo anterior, resulta claro que el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo es competente para pronunciarse respecto de los requerimientos del particular, puntualmente en lo que refiere a los identificados con los numerales 1 y 3, ello es así, porque una vez que es emitido el nombramiento respectivo, se entrega una copia al sujeto obligado.

En este sentido, de la normatividad en cita, efectivamente se advierte que el Sistema de Transporte Colectivo tiene las atribuciones y competencias para pronunciarse respecto de los requerimientos del particular, es decir, de lo que corresponde a la administración de recursos humanos y los registros correspondientes.

Ahora bien, es preciso señalar lo establecido en el artículo 200 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“ ...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES DEL
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2954/2019

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
...

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“...**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, **es parcialmente competente para entregar parte de la información**, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha** información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.”

En términos de la normatividad en cita, se advierte que, en aquellos casos en que los sujetos obligados sean parcialmente competentes, deberán dar respuesta en el ámbito de sus atribuciones, y deberán hacer del conocimiento del particular el o los sujetos obligados competentes para dar contestación a la misma y en el mismo acto remitirán dicha petición a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente, sin embargo, en el caso que nos ocupa ello no aconteció, pues de las constancias



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES DEL
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2954/2019

que obran en el expediente se desprende una vez que el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer del tema únicamente orientó al particular para que su solicitud la hiciera del conocimiento del Sistema de Transporte Colectivo Metro, acción que realizó el día dieciséis de junio del presente, es decir, fuera del plazo establecido una vez que se tuvo por presentada la solicitud de información, no obstante lo anterior, fue omiso en generar un nuevo folio para la solicitud de acceso.

Por lo anteriormente señalado, se determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente relativo a que recibió una respuesta incompleta, ya que el sujeto obligado debe contar con la información solicitada, **resulta parcialmente fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y se instruye lo siguiente:

- Asuma competencia, y se pronuncie en el ámbito de sus atribuciones en lo que corresponde a los requerimientos informativos identificados con los numerales: 1. Nombre y 5. Prestaciones.
- Remita la solicitud de acceso a la información a la unidad de transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro, para que se pronuncie en el ámbito de sus atribuciones respecto de la totalidad de requerimientos informativos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES DEL
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2954/2019

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO: Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES DEL
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2954/2019

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES DEL
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2954/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/OJRR